



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los Horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas (EXP. 533/2008 PD)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por escrito de 4 de diciembre de 2008, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los Horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

El Proyecto de Decreto fue tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2008, tal y como resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

Se trata, por consiguiente, de un proyecto reglamentario que debe ser dictaminado preceptivamente por el Consejo Consultivo según el art. 11.1.B.b) de su ley reguladora, correspondiendo su solicitud al Presidente del Gobierno, según el art. 12.1 de dicha Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma proyectada, se han observado los trámites exigidos, constando en el expediente que se remite, además del citado certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del Dictamen respecto al Proyecto de Decreto, que el Gobierno de Canarias tomó en consideración en su sesión de 2 de diciembre de 2008, la emisión de los preceptivos informes: De impacto por razón de género, de fecha 12 de mayo de 2008 [art. 24.1.b), de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, de Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas]; de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de fecha 10 de noviembre de 2008 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno, de 9 de octubre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de ese Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias]; y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 27 de noviembre de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Consta, igualmente, la Memoria económica, de fecha 8 de mayo de 2008 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), así como informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de fecha 11 de junio de 2008 [exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998, 18 diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias].

Por otra parte, se aporta certificación de realización del trámite de audiencia, de 21 de diciembre de 2008, lo que se hizo mediante oficios de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, dándose audiencia a los Cabildos Insulares y sectores afectados, de conformidad con lo previsto en el art. 46.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. En concreto, se dio audiencia a todos los Cabildos Insulares, así como a la Federación Canaria de Municipios (FECAM), a la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo (FEHT), a la Confederación Canaria de

Empresarios (CCE) y a la Federación Canaria de Ocio y Restauración (FECAO). Asimismo, se certifica que, mediante anuncio inserto en el BOC nº 123 (viernes 20 de junio de 2008), se sometió el texto a información pública de los sectores afectados, así como de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos que pudieran verse afectados por el Proyecto de Decreto.

Se aportan, por un lado, las alegaciones e informes formulados, por los Cabildos de Gran Canaria, Lanzarote y La Palma, así como la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo (FEHT), la Confederación Canaria de Empresarios (CCE), la Federación Canaria de Ocio y Restauración (FECAO) y la Asociación Canaria de Empresarios de Juegos y Apuestas (ASEJA).

Por otro lado, se aporta informe de 24 de octubre de 2008, de la Viceconsejería de Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, en relación con las alegaciones formuladas por los sectores afectados y por los Cabildos Insulares, así como con las observaciones formuladas por el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, asumiendo gran parte de las alegaciones y observaciones realizadas por todos ellos.

## II

En cuanto al marco de cobertura legal del Proyecto de Decreto, nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen 83/1998 de este Consejo Consultivo, ya que lo único que se pretende realizar es una modificación puntual del Decreto 193/1998, acerca de cuyo Proyecto se emitió el citado Dictamen el 19 de octubre de 1998.

En el Fundamento I.2 del mismo se señala:

*“El marco de cobertura de referencia explicitado en la Exposición de Motivos del proyecto normativo sometido a consulta lo constituye la previsión legal contenida en el art. 46 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas (LEPAC), y que incluye no sólo la concreta habilitación otorgada, en cuanto expresión exteriorizada a través del específico mandato que el precepto fija, sino particularmente la determinación del ámbito o alcance pretendido por el Legislador, en cuanto a la extensión de la regulación respecto a la que se verificó la expresa remisión obligatoria al desarrollo reglamentario.*

*(...) El referido art. 46 LEPAC, es el precepto que se constituye, por tanto, en el referente al que ha de ceñirse el juicio de legalidad y que constituye el*

*parámetro-guía que ha de servirnos para dictaminar sobre la correcta acomodación al mismo del texto que se nos somete.*

*Dicho art. 46 LEPAC, aunque delimitado bajo la rúbrica o encabezamiento con que aparece, en referencia a su contenido, limitado a «Horario de los espectáculos», abarca, no obstante, mayor cobertura en orden a la extensión del mandato legal que llama a verificar el desarrollo reglamentario, precisamente en el Decreto donde se determinen los distintos aspectos concernidos y que este precepto indica que han de ser colmados.*

*En el apartado 2.k) de la Exposición de Motivos de la LEPAC se hace referencia al conjunto de «aspectos que por su carácter casuístico, situacional e historicista» la Ley ha previsto que exista remisión al desarrollo reglamentario, por no ser propios de una norma de rango legal; y entre ellos está el que primordialmente constituye el objeto del texto que se dictamina, o sea, la materia referente a horarios de cierre en general y de las actividades y espectáculos en los que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento.*

*No obstante, la concreción exacta de las materias llamadas a ser desarrolladas, conforme al mencionado título habilitante (art. 46 LEPAC), se determina por separado en los respectivos apartados que desglosan los distintos aspectos requeridos de plasmación en el Decreto a través del que se ha de dar cumplimiento a tales previsiones legales, y que son los siguientes:*

*a) Fijación de los horarios de apertura y cierre de los locales destinados a espectáculos y graduación de la emisión musical (apartado 1).*

*b) Horario especial de los locales destinados a espectáculos situados en zonas, municipios o núcleos turísticos (apartado 2).*

*c) Limitaciones singulares aplicables a locales situados en zonas residenciales urbanas (apartado 3, párrafo primero).*

*d) Horario de finalización de actividades y espectáculos a que se refiere el art. 41, en los que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento (apartado 2, párrafo segundo).*

*e) Supuestos y circunstancias en que se podrá autorizar por los Ayuntamientos la ampliación de horarios con ocasión de fiestas locales o populares (apartado 3).*

*Consecuentemente, a efectos de formalizar el correspondiente juicio de legalidad sobre el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen, el fundamental referente o parámetro a considerar está constreñido al marco que ofrece el señalado art. 46 LEPAC. Pero, además, por remisión de éste al art. 47, así como los otros artículos de esta Ley a que dichos anteriores preceptos explícitamente -arts. 41 y 37- o implícitamente -art. 39- se refieran, constituyen asimismo complemento del parámetro legal.*

*Un apunte final, dentro de este apartado que hemos destinado a fijar el marco de la habilitación legal que predetermina el alcance del ejercicio de la potestad reglamentaria, lo constituyen a su vez las determinaciones contenidas en los apartados 2 y 3 del art. 19 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo en Canarias (LOT), para garantizar el derecho a la intimidad y tranquilidad del usuario turístico, y particularmente el mandato de que reglamentariamente el Gobierno de Canarias aprobará las normas que determinen (...) el nivel de ruido y contaminación acústica en los núcleos turísticos, a las que se adaptarán las Ordenanzas municipales. Con independencia de los puntos de conexión de dicha previsión legal con la exigencia de desarrollo reglamentario de la graduación de la emisión musical que con carácter general contempla el apartado 1 del art. 46 LEPAC -y no solamente en cuanto a los locales situados en zonas, Municipio y núcleos turísticos-, es lo cierto que ambas determinaciones son susceptibles de cumplimiento a través de reglamentaciones independientes, dados los distintos referentes normativos y finalidades perfectamente separables, que en todo caso no obligan a la formulación de su desarrollo a través de un único texto normativo y menos que haya de ser enmarcado en el contexto de la regulación atinente al régimen de las actividades clasificadas o de la policía de espectáculos públicos”.*

Por otra parte, ha de recordarse que la Ley 1/1998 se modificó por la Ley 4/2007, de 15 de febrero, respecto de cuyo Proyecto emitió Dictamen este Consejo el 30 de enero de 2007 (DCC 51/2007); pero esta reforma se limitó a añadir una disposición adicional sexta a la Ley 1/1998, con el objeto de establecer un régimen especial para las actividades y espectáculos públicos que se desarrollen en fiestas populares locales y las declaradas de interés nacional e internacional.

### III

1. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo está integrado por una breve Introducción en la que se señala la fundamentación legal que lo motiva, así como por un único artículo, de modificación del citado Decreto 193/1998, y una disposición final única destinada a la entrada en vigor de la norma.

2. La modificación proyectada del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los Horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, viene a añadir un apartado 3 al art. 2 del citado Decreto, con el siguiente contenido: *“3. Los bares y restaurantes incluidos en el grupo 2, ubicados en el interior de los centros comerciales situados en zonas, Municipios o núcleos turísticos podrán ampliar el horario de cierre: -Si concurren en el centro comercial con locales clasificados en el grupo 3, hasta las 4:00 horas. - Si concurren en el centro comercial con locales clasificados en el grupo 4, hasta las 6:00 horas”.*

El Decreto 193/1998, dando cumplimiento a la Ley de cobertura, en su art. 1, aprueba los horarios de apertura y cierre para los locales y actividades sujetos a la Ley 1/1998, clasificados en diferentes grupos de los que ahora interesan los número 2, 3 y 4 a los que se refiere el Proyecto de Decreto sobre el que se dictamina. Así: *“Grupo 2: Se incluyen en este grupo todos aquellos locales y estructuras desmontables dedicados a la restauración y bares donde se puedan distribuir bebidas alcohólicas. Apertura: 6:00 horas. Cierre: 2:00 horas. Los bares y restaurantes ubicados dentro de instalaciones donde se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquéllas. Se entienden por tales los ubicados en aeropuertos, estaciones de guaguas o similares, mientras estén operativas las instalaciones principales. Grupo 3. Se incluyen en este grupo todos aquellos locales que, cumpliendo las condiciones del grupo 2, tienen actividad musical, están dotados de insonorización y dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, y no cuenten con pista de baile ni con ningún otro espacio habilitado para este fin. Apertura: 18:00 horas. Cierre: 3:30 horas. Grupo 4. Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que, sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características, se señalan en el art. 37 de la citada Ley 1/1998, de 8 de enero. Apertura: 18:00 horas. Cierre: 5:00 horas”.*

Ahora bien, en los siguientes artículos, sin embargo, el Decreto 193/1998 establece un horario general y otro especial para aquellas zonas, Municipios o núcleos turísticos que expresamente se determinen, y la posibilidad de ampliar, excepcionalmente, los horarios autorizados. Así, el art. 2 incluye el régimen de las zonas turísticas, y el art. 3 el de las zonas residenciales.

La actual modificación viene a afectar al grupo 2, respecto de zonas turísticas. Se parte de la consideración de que en las zonas, municipios o núcleos turísticos que expresamente se determinen conforme al procedimiento establecido en el art. 2.2. del Decreto 193/1998, pueden existir supuestos -bares y restaurantes ubicados en el interior de los centros comerciales que concurren con bares y restaurantes que tengan actividad musical y con locales dotados de pista de baile o espectáculos- en los que, siendo compatible el derecho al ocio y al esparcimiento con el derecho a la tranquilidad, sosiego y descanso de los residentes y turistas, la normativa actualmente en vigor no permite la ampliación de horario. Así pues, con la modificación del Proyecto de Decreto se pretenden recoger estos supuestos, con la ampliación de horarios de cierre de bares y restaurantes (grupo 2) ubicados en el interior de los centros comerciales situados en las zonas, Municipios o núcleos turísticos, ampliación que se dará siempre que concurren con locales donde se desarrolla otra actividad: musical (grupo 3) y/o locales con pista de baile o espectáculos (grupo 4). Así pues, se ampliaría en estos casos el horario de cierre, desde las 2:00 horas a las 4:00 horas, en el primer supuesto, y desde las 2:00 horas a las 6:00 horas, en el segundo.

Esta modificación no presenta problemas jurídicos, pues el horario de los locales en los que el cierre en principio se exige con anterioridad, pasará a ser el de los locales que tienen posibilidad de cerrar más tarde, al hallarse ambos en un mismo centro comercial, lo que resulta conforme a las normas vigentes.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los Horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, es conforme a Derecho.